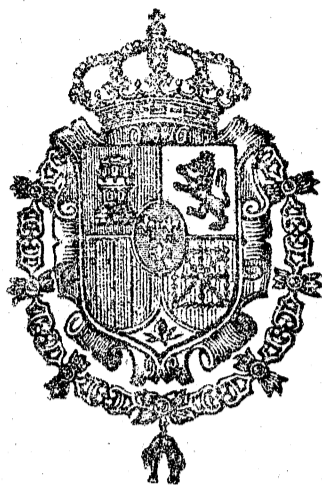


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. <i>Pesetas.</i>	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALIARES Y CANARIAS..... }	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarle.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Palomo Sánchez pidiendo que se indulte á su hijo José Palomo García de la pena de 10 años de prisión mayor que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito, que el reo sufrió cinco años de prisión preventiva, su buena conducta y arrepentimiento, y que lleva cumplidos casi tres años de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Palomo García de la tercera parte de la pena de 10 años de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Málaga en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que las penas de ocho años y un día de presidio mayor, inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión y multa de 500 pesetas impuestas á José González Martínez en causa por el delito de falsedad, se conmuten por la de seis meses de arresto:

Considerando que atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación del Código resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas de ocho años y un día de presidio mayor, inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión y multa de 500 pesetas á que fué condenado José González Martínez por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco González Montes pidiendo indulto de la pena de 13 años y cuatro meses de reclusión que el Tribunal Supremo le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el delito, el comportamiento del reo en presidio, y que lleva cumplidas tres cuartas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco González Montes del resto de la pena de 13 años y cuatro meses de reclusión que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplían en un millón de pesetas los créditos concedidos por las leyes de 25 de Julio de 1883 y 30 de Julio de 1884, y Real decreto de 2 de Agosto de 1885, con destino á la creación y mejora de lazaretos y hospitales y demás precauciones sanitarias, conservando el carácter de permanencia dado á los referidos créditos por el Real decreto de 18 de Mayo de 1885, aprobado por la ley de 2 de Junio siguiente, y el ya citado de 2 de Agosto del mismo año.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro si las obligaciones que han de satisfacerse en el año económico en que se consuma resultaran superiores á los recursos que se obtengan por valores presupuestos.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección 7.ª del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico 1885-86, se concede una transferencia de crédito de 6.202 pesetas 42 céntimos del cap. 8.º, art. 2.º, *Material de Escuelas regionales de gimnasia*, al cap. 10, art. 1.º, *Material de Academias*.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que durante la enfermedad de D. Fidel García Lomas, Director general de lo Contencioso del Estado, se encargue V. E. del desempeño del expresado cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1886.

CAMACHO

Sr. D. Manuel de Eguilior, Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Estrada en el mes de Mayo último por consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por D. Camilo Pereira y otros y D. Eliseo Silva y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas y con capacidad para ser Concejales al electo Don Luis Pereira, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En 18 de Diciembre del año último, la Sección de Gobernación del Consejo tuvo la honra de informar á V. E. en el adjunto expediente, relativo á las elecciones municipales de Estrada, provincia de Pontevedra, en el sentido de que debía declararse nulo todo lo en él actuado desde que en 3 de Junio se celebró por el Ayuntamiento y los Comisionados de la junta general de escrutinio la sesión extraordinaria á que se refiere el artículo 87 de la ley Electoral:

Emitido este dictamen, V. E. por Real orden de 26 del pasado se ha servido disponer que el Consejo en pleno informe acerca del mismo asunto. Aun cuando el parecer de aquella Sección resulta completamente justificado, porque en el acta de la sesión referida consta que el Ayuntamiento por sí solo, sin intervención de los Comisionados, acordó desestimar, esto es, desechar ó denegar las protestas que por varios electores se habían formulado contra la validez de la elección, so pretexto de que los fundamentos alegados en aquéllos estaban ya ejecutoriamente resueltos, y no era posible volver sobre ellos; y de que iban dirigidas á la Corporación municipal, como si no fuera esto lo que dispone el art. 86 de la ley antes citada, el Consejo ha de entrar en el fondo de la cuestión porque entiende que la previa subsanación de aquellas infracciones no es de todo punto necesaria, puesto que los vicios de nulidad de que el expediente adolece no empiezan en la sesión de 3 de Junio ni son de mero procedimiento, sino verdaderamente sustanciales, y afectan á todos los actos constituidos de la elección.

Es llevado el Consejo á pensar de esta manera por la naturaleza y alcance de las reclamaciones alegadas, cuyos fundamentos, lejos de estar desvanecidos, aparecen plenamente confirmados en los antecedentes. De ellos resulta que los reclamantes adujeron en sus respectivos escritos, para justificar su pretensión de que se declarase la nulidad de las elecciones últimamente celebradas y la incapacidad del Concejales electo D. Luis Pereira, los hechos de haberse verificado la elección de la totalidad de los Concejales á consecuencia de que el Ayuntamiento interino había declarado la incapacidad del propietario; de que asimismo se había alterado la división de los Colegios electorales, contraviendo á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales y en el art. 37 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y de que el citado Pereira, teniendo contienda administrativa pendiente con el Ayuntamiento, carecía de capacidad legal para ser Concejales.

Por lo que hace al primero de los fundamentos alegados, resulta del respectivo expediente que el Consejo tiene á la vista que la incapacidad del Ayuntamiento propietario fué acordada por la Corporación interina en 6 de Febrero de 1884, cuando los individuos que componían aquél se hallaban suspensos en el ejercicio de su cargo; no consta en el mismo cuándo fué decretada esta corrección, pero teniendo en cuenta que con arreglo al art. 191 de la ley Municipal era forzoso oír sobre ella á este Cuerpo, ha buscado entré los antecedentes que en él obran cuantos datos podían servirle para el mayor esclarecimiento del asunto, no encontrando que el Ayuntamiento de Estrada haya sido suspendido por el Gobernador de la provincia más que en 22 de Marzo de 1884. En el testimonio del acuerdo de incapacidad adoptado por el Ayuntamiento interino se hace constar que dicho acuerdo recayó en 6 de Febrero de 1884; pero como al mismo tiempo se dice que los Concejales declarados incapacitados se hallaban suspensos en el ejercicio de su cargo, y esta suspensión no recayó hasta el 22 de Marzo del citado año, es evidente que existe un error de copia en el documento que obra en

el expediente, que la declaración de incapacidad es muy posterior á la imposición de aquella corrección gubernativa, y que siendo ésta de 22 de Marzo de 1884, aquélla no puede ménos de ser de 6 de Febrero, no del mismo año, sino del siguiente de 1885.

Así lo ha considerado también la Comisión provincial de Pontevedra, quien al desestimar en 11 de Abril último la alzada interpuesta ante la misma por los interesados contra el acuerdo del Ayuntamiento que los declaró incapacitados, se refiere al adoptado en la sesión de 6 de Febrero de 1885; y no de otra manera se comprende que la citada Corporación no hubiera resuelto hasta aquella fecha confirmar el acuerdo apelado, habiéndose interpuesto, como se interpuso desde luego dentro del plazo legal, el correspondiente recurso de alzada.

En este supuesto, pues, y partiendo de la base de que el acuerdo declarando incapacitados á los Concejales del Ayuntamiento propietario no fué adoptado hasta 6 de Febrero de 1885, es decir, cuando ya había trascendido con exceso el plazo de la suspensión, y cuando por consiguiente la Corporación interina carecía de autoridad y jurisdicción, puesto que sólo indebidamente podía continuar en el ejercicio de su cargo, es evidente que el presente caso resulta en un todo igual al del Ayuntamiento de Padrón resuelto por Real orden de 17 del pasado, y que forzosamente tendrá que reconocerse en los Concejales propietarios el derecho de ser reintegrados en el ejercicio de sus funciones, declarándose en su consecuencia la nulidad de las últimas elecciones celebradas.

Conduce necesariamente á este resultado, no sólo la circunstancia de haberse éstas llevado á cabo por un Ayuntamiento interino é indebidamente constituido, sino también la de haber elegido á la casi totalidad de los Concejales, pues de los 25 de que se compone la Corporación municipal han sido elegidos 24, porque sólo uno quedó exento de la declaración de incapacidad que, comprendiendo á todos los demás, sirvió de base y fundamento para que en el mes de Mayo último no se hiciera como correspondía únicamente la renovación de la mitad del Ayuntamiento; infringiéndose así el art. 45 de la ley Municipal.

La Corporación interina no puede siquiera escudar su conducta con el hecho de que los Concejales propietarios estuvieran sometidos á la acción de los Tribunales, pues en primer lugar no consta que estos dictaran resolución alguna en el asunto, y además porque al ser decretada la suspensión, se remitieron los antecedentes al Tribunal correspondiente por el Gobernador, cuya providencia no fué en este punto confirmada por ese Ministerio; y por consiguiente, de todas suertes esta circunstancia no podía en modo alguno prorrogar el plazo de la suspensión por más de los 30 días que marca la ley.

Haciendo, por consiguiente, aplicación de la jurisprudencia establecida, es de todo punto evidente la nulidad de las elecciones de Estrada; y ante esta consideración no necesita el Consejo detenerse á examinar los otros fundamentos alegados, por más que desde luego se comprende que tampoco ha podido surtir efecto la división de Colegios electorales hecha por el Ayuntamiento interino, y que no había motivo para declarar incapacitado al Concejales electo D. Luis Pereira, puesto que la contienda administrativa que se suponía tenía pendiente con el Ayuntamiento se refería al recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo relativo á la división de los Colegios electorales, y claro es que no afectando á ningún interés particular no podía ser constitutiva de incapacidad, á más de que estaba ya resuelta por la Comisión provincial antes de celebrarse las elecciones.

Opina, en resumen, el Consejo:

1.º Que los Concejales propietarios del Ayuntamiento de Estrada, cuya incapacidad fué indebidamente declarada por la Corporación interina, deben ser inmediatamente reintegrados en sus cargos.

2.º Que constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba cuando se decretó la suspensión, proceda á verificar la renovación por mitad, quedando sin efecto la elección hecha en el mes de Mayo último.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quie-

nes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. Enrique Gómez de Cádiz, á quien representa en la actualidad el Licenciado D. Manuel Gómez de Cádiz, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre mejora de la clasificación pasiva del demandante como jubilado del Cuerpo de Telégrafos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que hallándose sirviendo D. Enrique Gómez de Cádiz el destino de Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, fué declarado supernumerario del mismo por Real Orden de 21 de Setiembre de 1864 por haber sido nombrado el 27 de Agosto anterior Jefe de la Sección de Telégrafos en el Gobierno Superior Civil de la Isla de Cuba, de cuyo destino tomó posesión en 15 de Noviembre de 1864, cesando en el mismo por supresión de plaza, á virtud de Real Decreto de 5 de Diciembre de 1866:

Que por ciertos abusos cometidos en el desempeño de su cargo se le instruyó causa criminal, y por sentencia de la Audiencia de la Habana de 5 de Enero de 1871, fué condenado á la pena de suspensión del cargo de Inspector de Telégrafos por seis meses, multa de 400 escudos y pago de 211 pesos fuertes y 5 reales por las dos terceras partes de las costas de primera instancia:

Que mientras esta causa se sustanciaba, el Ministerio de la Gobernación dictó una Real Orden en 9 de Agosto de 1867, declarando no haber lugar á lo solicitado por Gómez de Cádiz de recibir colocación en empleo activo, y que se le borrara del escalafón de los de su clase, siendo después dejado sin efecto en esta última parte por otra de 7 de Abril de 1872:

Que por Real Orden de 30 de Junio de 1875 fué rehabilitado para ingresar de nuevo en el Cuerpo, ocupando el último lugar de los de su clase, siendo nombrado en 11 de Agosto del mismo año Director de Sección hasta que obtuvo su jubilación en 28 de Abril de 1878:

La referida Real Orden de 30 de Junio, impugnada por Gómez de Cádiz quedó subsistente por virtud de Real decreto-sentencia de 15 de Junio de 1882:

Que habiendo acudido el interesado á la Junta de Pensiones civiles solicitando su clasificación, ésta le reconoció 20 años, 5 meses y 25 días de servicios, y deducción del tiempo trascurrido desde 5 de Diciembre de dicho año en que había cesado por supresión de plaza hasta 11 de Agosto de 1875 en que había tomado posesión del cargo de Director de Sección de primera clase, declarándole en su consecuencia con derecho al haber anual de 3.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.000 adoptado como regulador:

Que no conformándose con esta clasificación D. Enrique Gómez de Cádiz, interpuso contra la misma recurso de alzada, decidiéndose por Real Orden de 11 de Enero de 1879 en el sentido de que correspondía entender de él al Ministerio de Ultramar por tratarse de un destino servido en aquellas provincias; mas habiendo opinado de distinto modo aquel Ministerio, se dirimió el conflicto por Real Decreto de 10 de Julio de 1884, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, determinándose que correspondía entender en el asunto al Ministerio de Hacienda:

Que en virtud de lo dispuesto en el anterior Real Decreto, la Junta de Pensiones civiles que volvió á examinar el expediente dedujo de la clasificación anterior 11 meses y 20 días, correspondientes á la licencia que usó desde 15 de Diciembre de 1865 hasta 5 de igual mes de 1866 en que cesó por supresión del destino que desempeñaba en Cuba, reduciendo, por tanto, los servicios abonables del interesado á 19 años, seis meses y cinco días, y suspendiendo en su consecuencia el pago del haber que disfrutaba hasta que se resolviera aquel extremo, á cuyo efecto lo sometía la Junta á la deliberación del Ministerio:

Que el Negociado correspondiente opinó que debía revocarse en parte el acuerdo de la Junta, y se declarase que el interesado tenía derecho á que se le abonase el tiempo trascurrido desde 6 de Diciembre de 1866 hasta 5 de Enero de 1871, en que había recaído sentencia en la causa por abusos; y de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se dictó Real Orden en 28 de Febrero de 1884, declarando de abono á D. Enrique Gómez de Cádiz todo el tiempo trascurrido desde 5 de Diciembre de 1866 hasta la notificación al mismo y cumplimiento de la sentencia de 5 de Enero de 1871, no siendo abonable el que trascurrió desde aquella última fecha hasta la toma de posesión de su nuevo destino; y confirmándose en lo demás el fallo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real Orden presentado demanda ante el Consejo de Estado en 28 de Abril de 1884 D. Enrique Gómez de Cádiz, cuya demanda amplió después con la súplica de que se dejase sin efecto la orden ministerial que impugnaba, y en su lugar se declarase de abono para su jubilación todo el tiempo que mediaba desde 1866 á 1875, y en su consecuencia su derecho al mayor sueldo en su clasificación pasiva:

Que á instancia del actor se reclamaron y unieron al pleito su expediente personal y el escalafón general del Cuerpo de Telégrafos, formado en 15 de Febrero de 1874, en el cual figuraba D. Enrique Gómez de Cádiz en concepto de excedente, y como Director de Sección, é igualmente se unió á los autos una certificación de la sentencia recaída en la causa criminal de que ya se ha hecho mérito, y que el actor acompañó con su escrito de ampliación:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda, pidiendo

que se absolviera de ella á la Administración general del Estado, y se confirmara la Real Orden impugnada;

Y que habiéndose personado el Licenciado D. Manuel Gómez de Cádiz en nombre de D. Enrique Gómez de Cádiz, la Sección le tuvo por parte en providencia de 27 de Febrero último:

Visto el Decreto de 17 de Octubre de 1874, según el cual se acreditará como servicio activo para todos los efectos de clasificación á los funcionarios facultativos del Cuerpo de Telégrafos el tiempo que hubiesen permanecido, ó el que se hallasen en lo sucesivo en la situación de excedentes ó supernumerarios:

Considerando que en el presente litigio hay que determinar qué tiempo de excedencia debe ser abonado á Gómez de Cádiz para los efectos de su clasificación:

Considerando que por virtud de la supresión del destino que desempeñaba en Ultramar quedó el demandante en la situación de excedente ó supernumerario en 5 de Diciembre de 1876:

Considerando que publicada y notificada la sentencia de la Audiencia de la Habana de 5 de Enero de 1871 condenando al demandante á la pena de seis meses de suspensión, quedó por virtud de ese solo hecho interrumpida la excedencia:

Considerando que esto no obstante, no habiéndose dictado disposición alguna por la Administración activa, ni para regularizar el cumplimiento de aquella pena, ni para interrumpir la excedencia por las mismas razones antes expuestas, una vez transcurridos los seis meses, volvió Gómez de Cádiz á ocupar su situación de excedente:

Considerando que en apoyo de esta doctrina existe el escalón general del Cuerpo de Telégrafos publicado en 13 de Febrero de 1874, en el cual figuraba el demandante como Director de Sección excedente:

Considerando que la Real Orden de 30 de Junio de 1875, confirmada por el Real Decreto-sentencia de 15 de igual mes de 1882, si bien impuso un correctivo al demandante postergándole para el ascenso, no hizo declaración alguna de que se entendiese interrumpida la situación de excedencia en que aquél se encontraba;

Y considerando que en virtud de los anteriores fundamentos, la Real Orden impugnada es contraria á las prescripciones del Decreto antes mencionado de 17 de Octubre de 1874:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Torreánaz, D. José Sánchez Bregua, el Conde de Pallares, D. Juan Magaz, D. Salvador López Guijarro, D. José Núñez de Prado y el Marqués de Retortillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, y en declarar que á D. Enrique Gómez de Cádiz deben abonársele para su clasificación los años transcurridos desde 5 de Diciembre de 1866 á 30 de Junio de 1875, excepción hecha de los seis meses de suspensión á que fué condenado por la sentencia de 5 de Enero de 1871.

Dado en El Pardo á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1885.—Antonio Alcántara.

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución Reina Regente de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia pende, ante el Consejo de Estado, entre D. José María Llamas y Terrones, representado por el Licenciado D. Manuel Francisco Requena, demandante, y Mi Fiscal en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la Real Orden de 19 de Setiembre de 1879, relativa á la separación del demandante del cargo de Director de obras provinciales de Málaga por carecer de condiciones legales para ello:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que la Diputación provincial de Málaga en sesión de 12 de Noviembre de 1877, acordó relevar á D. José María Llamas y Terrones del cargo de Director de caminos provinciales y vecinales que venía desempeñando su plaza desde 7 de Noviembre de 1859 en que fué nombrado á virtud de concurso, declarándole Director de caminos vecinales solamente, pero sin derecho á sueldo hasta la época en que aprobado el plan de carreteras provinciales, se hubiese de dar principio á aquellos caminos:

Que la Diputación fundó este acuerdo en que las Leyes de 16 y 29 de Diciembre de 1876 y la general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, disponen que para la ejecución de las obras que se verifiquen por cuenta de las provincias, serán nombrados Ingenieros ó Ayudantes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, circunstancias que no reunía Llamas y Terrones:

Que comunicada á éste dicha resolución, se alzó de ella ante el Ministerio de la Gobernación, y formado el oportuno expediente, las Secciones de Fomento y Gobernación del Con-

sejo de Estado y el mismo alto Cuerpo en pleno que emitieron dictamen, lo hicieron en sentido favorable á la pretensión de Llamas y Terrones, mas consignando que por tratarse de la aplicación de las Leyes de Obras públicas y Carreteras, se hacía necesario dictar una resolución de carácter general con la que se pusiera término á las dudas que pudieran suscitarse, poniéndose al efecto de acuerdo el Ministerio de la Gobernación con el de Fomento, de cuya particular incumbencia era esta clase de asuntos:

Que remitido el expediente á informe de la Dirección general de Obras públicas, en un largo dictamen en que hacía prolijo estudio de la legislación de Obras públicas, negó todo derecho á D. José María Llamas y Terrones para mantener sus pretensiones; y ofreciendo dudas su resolución en uno ú otro sentido, fué sometido al acuerdo de Mi Consejo de Ministros por la discordancia entre los de Fomento y Gobernación; y el Consejo se conformó con la propuesta de la Dirección general de Obras públicas, expidiéndose en su virtud en 19 de Setiembre de 1879 la Real Orden por la que se desestimó el recurso de alzada deducido por D. José María Llamas, por no ser ni Ingeniero de Caminos ni Ayudante de obras públicas, según previene la legislación vigente:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra esta Real Orden presentó demanda contenciosa el Licenciado D. Manuel Francisco Requena, en nombre del interesado D. José María Llamas, con la súplica de que se consultase la anulación de ella, mandando que quedara sin efecto el acuerdo de la Diputación de Málaga, por el que se separó de su cargo á Llamas, al cual, después de posesionado nuevamente de su cargo, se le deberían abonar los sueldos dejados de percibir indebidamente desde la expresada separación:

Que declarada procedente la demanda y emplazado Mi Fiscal para contestarla, pidió se absolviera de ella á la Administración y se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 1.º del Real Decreto de 7 de Setiembre de 1848 por el que se creó una clase denominada Directores de caminos vecinales, para que se encargara exclusivamente de la dirección, trazado y ejecución de las obras de dichos caminos:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 5.º de la Ley de Carreteras de 22 de Julio de 1857, que establecieron que los caminos se dividirían en vías de servicio público y de servicio particular; que aquéllas serían clasificadas en de primero, segundo ó tercer orden, y que serían de esta última clase los que no teniendo las condiciones de las de primero ó segundo orden interesarán á uno ó más pueblos, aun cuando éstos no perteneciesen á la misma provincia:

Vista la Real Orden de 31 de Mayo de 1862, que dispuso se consideraran exentos de nuevo examen para desempeñar las plazas de Directores que se creasen en las provincias á los de caminos vecinales, y que faesen éstos preferidos en igualdad de circunstancias cuando se presentasen á los concursos ú oposiciones:

Vista la regla 7.ª de la Real Orden de 17 de Junio de 1862, que previene á los Gobernadores exciten el celo de las Diputaciones provinciales, para que consignen en presupuesto las cantidades necesarias á fin de dotar convenientemente y nombrar el número de Directores de caminos vecinales ó Ayudantes de obras públicas que, previa la oportuna autorización, se encarguen de dirigir las obras que se hagan en los caminos por cuenta de la provincia ó de los pueblos, ó de ambos á la vez:

Vista la Real Orden de 19 de Julio de 1873, decidiendo una instancia de los Ayudantes de obras públicas, en solicitud de que se declarase que en adelante el personal de las obras públicas que nombrasen las Diputaciones provinciales pertenecieran al cuerpo facultativo encargado de las del Estado, en cuya Real Orden, teniendo en cuenta que de acceder á lo solicitado se perjudicaría injustificadamente á la benemérita clase de Directores de caminos vecinales, se resolvió se significara á las Corporaciones populares la conveniencia de que, sin lastimar derechos adquiridos, confiaran la dirección de sus obras al personal facultativo de las obras públicas del Estado:

Visto el art. 40 de la Ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, que de acuerdo con la base 8.ª de la Ley de 21 de Diciembre de 1876, dice: «Los proyectos, dirección y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales, se llevarán á cabo por Ingenieros de caminos ó por Ayudantes de obras públicas; exceptuándose los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los Directores de los mismos.»

Visto el art. 32 de la Ley general de Carreteras de 4 de Mayo de 1877, que, conforme á dicha base, prescribe que «los proyectos, la dirección y vigilancia de las carreteras provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de caminos ó por Ayudantes de obras públicas nombrados libremente por la Diputación.»

Visto el art. 123 de la citada Ley de Obras públicas, que dice: «Lo consignado en la presente Ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación y con arreglo á la legislación en que se hubiesen fundado.»

Vista la Real Orden de 28 de Mayo de 1877, en que se resolvió que los Gobernadores civiles adoptaran las disposiciones convenientes para que las Diputaciones provinciales nombraran el personal de Obras públicas con arreglo á los artículos citados, así como para que los Ayuntamientos designaran las personas que formasen los planos de las obras que hubieran de hacer por su cuenta, haciendo esta designación entre los que poseyeran un título profesional:

Considerando que D. José María Llamas y Terrones, que posee el título de Director de caminos vecinales, fué nombrado en 7 de Noviembre de 1859 Director de caminos vecinales de Málaga por la Diputación provincial y previo concurso:

Considerando que si bien los que como Llamas sólo poseían el título de Directores de caminos vecinales, no tenían con arreglo al Real Decreto de 7 de Setiembre de 1848, otras facultades que las de dirigir los expresados caminos, denominados después carreteras de tercer orden, á tenor de la Ley de 22 de Julio de 1857, es lo cierto que por una práctica fundada principalmente en la escasez del personal facultativo de obras públicas se encomendó á dichos Directores el cuidado y estudio de las obras que se hicieran en todos los caminos provinciales por cuenta de las respectivas provincias:

Considerando que esta práctica se halla sancionada y reconocida en varias disposiciones legales, como lo son las Reales Ordenes de 31 de Mayo y 17 de Junio de 1862, y en especial por la Real Orden de 19 de Julio de 1873, en la cual se consignó que los Directores de caminos vecinales tenían derechos adquiridos que era preciso respetar, para tener á su cargo la dirección de las obras públicas que se ejecutaran por cuenta de las Diputaciones:

Considerando que, con arreglo á lo expuesto, D. José María Llamas y Terrones, nombrado en un principio Director de caminos vecinales de Málaga, vino ejerciendo válidamente y con arreglo á derecho tanto este cargo como el de Director de los caminos provinciales hasta que cesó en este último por virtud del acuerdo de la Diputación de Málaga de 12 de Noviembre de 1877:

Considerando que los artículos 40 de la Ley de 13 de Abril de 1877 y 32 de la de 4 de Mayo del mismo año en que se funda dicho acuerdo, establecen que los proyectos, dirección y vigilancia de las obras públicas que se ejecuten por cuenta de los fondos provinciales y de las carreteras provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de caminos ó por Ayudantes de obras públicas, exceptuando sólo los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los Directores de los mismos:

Considerando que si bien con arreglo á esta disposición, Llamas sólo tendría derecho á continuar dirigiendo los caminos vecinales de la provincia de Málaga, estableciendo terminantemente el art. 123 de la citada Ley de 13 de Abril de 1877, que lo en ella consignado no invalidaba ningún derecho de los adquiridos con anterioridad á su publicación, y con arreglo á la legislación en que se hubieren fundado, es evidente que á virtud de esta disposición es preciso respetar al mismo Llamas todos los derechos que tenía para la dirección de los caminos provinciales y vecinales de Málaga:

Considerando que, por tanto, mientras Llamas Terrones quisiera conservar estos derechos, la Diputación provincial de Málaga tiene la obligación de respetarlos, y sólo en el caso de que aquéllos cesaran tendría la de encargar la dirección de los caminos provinciales á un Ingeniero de caminos ó á un Ayudante de obras públicas, con arreglo á dicho art. 40 de la Ley de 13 de Abril de 1877, al 32 de la de 4 de Mayo del mismo año y á lo determinado en la Real Orden de 28 de Mayo de 1877;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente accidental, D. Gabriel Enríquez, D. Miguel de los Santos Álvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Fernando Vida, D. Ramón de Campoamor, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, el Conde de Pallares, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Fernando Guerra, D. José Gutiérrez de la Vega, Don José Núñez de Prado y el Marqués de Retortillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 19 de Setiembre de 1879 en cuanto desestima el recurso de alzada contra el acuerdo de la Diputación provincial de Málaga interpuesto por D. José María Llamas y Terrones, y en declarar, que no existe obstáculo legal que impida á éste continuar desempeñando el cargo de Director de caminos provinciales y vecinales de la provincia de Málaga, y que no ha lugar á los demás pronunciamientos solicitados en la demanda.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso, hallándose ésta celebrando audiencia pública, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Enero de 1886.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se halla vacante, por jubilación de D. Pedro Vargas, la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Linares. Corresponde su provisión al turno 3.º de los establecidos en el artículo 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 13 de Marzo de 1886.—El Subsecretario, Trinitario Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por haber sido nombrado para otro cargo D. Ricardo Saavedra, la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Albuñol. Corresponde su provisión al turno 4.º de

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones generales de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 16.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último, de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre de 1885; y de inscripciones del 3 por 100 del de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 17.

Pago de proposiciones admitidas en la subasta de Deuda del personal celebrada en 27 de Febrero último.

Día 18.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes. Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable, nueve últimos décimas y resguardos de residuos y recibos del empréstito de 475 millones de pesetas, llamadas anteriormente que no se han presentado al cobro.

Día 20.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos, y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior, llamados y no recogidos.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 13 de Marzo de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 17 del corriente, de diez á dos de la tarde, últimas carpetas presentadas.

Table with 2 columns: Interest rate (INTERESES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS) and Date (Primer semestre de 1876, Segundo semestre de 1876, etc.).

Table with 2 columns: Date (Segundo semestre de 1879, Primer semestre de 1880, etc.) and Amount/Description.

Banco de España.

Situación del mismo.

Table with 3 columns: Category (ACTIVO), Date (48 Marzo 1886, 6 Marzo 1886), and Amount.

Table with 3 columns: Category (PASIVO), Date (48 Marzo 1886, 6 Marzo 1886), and Amount.

El Interventor general, Julián Llorente.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 32

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Holanda.

PROYECTO DE UN FARO DE ENFILACIÓN EN EL SCHUITEN GAT, TERSCHELLING. (A. a. N., núm. 23/124. Paris, 1886.) En la primavera de 1886 se proyecta instalar una luz de enfilación para pasar el Schuiten Gat yendo al puerto de Terschelling.

Enfilándola con el faro de Terschelling se pasará el canal. Se publicarán los detalles.

Carta núm. 44 de la sección II.

OCEANO ÍNDICO

Golfo de Bengala.

MODIFICACIONES PROYECTADAS EN LA ILUMINACIÓN DE LAS PROXIMIDADES DEL RÍO HOOGHLY. (A. a. N., núm. 23/125. Paris, 1886.) Desde 1.º de Julio de 1886 se harán las modificaciones siguientes:

BUQUE-FARO DEL CANAL E. La luz de este buque-faro, se reemplazará por una blanca que dará un destello cada 30 segundos en esta forma; destello 5 segundos, oscuridad 25 segundos.

Desde el 15 de Marzo al 31 de Octubre, ó sea durante la monzón del SO., se quemará cada media hora un poco de pólvora, desde las 7 de la tarde hasta las 5 de la mañana. Desde 1.º de Noviembre al 14 de Marzo, en la monzón del NE., se quemará la pólvora de hora en hora en el mismo tiempo.

BUQUE-FARO DE LOS PRÁCTICOS DE RIDGE. La luz de éste se reemplazará por una blanca con 1 destello al minuto de 10 segundos de duración; no encendiéndose más que desde el 15 de Marzo al 31 de Octubre. Se quemará la pólvora de hora en hora en el mismo espacio de tiempo que en el anterior.

Carta núm. 523 de la sección IV.

MAR DEL JAPON

Isla Nipon.

SEÑALES DE MAL TIEMPO EN YOKOHAMA Y BOYAS DE AMARRE. (A. a. N., núm. 23/126. Paris, 1886.) Según participa el Comandante del buque de guerra austro-húngaro Nautilus, se harán las señales siguientes en un asta puesta al pie del rompeolas S. del muelle inglés (Hatoba) en Yokohama.

Table with 3 columns: SIGNIFICACION, SEÑALES (De día, De noche), and Description.

Cartas números 617 A y 820 de la sección VI.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (costa N.).

BOYA EN EL PUERTO DE TAZONES. Según participa el Ayudante de Marina de Villaviciosa, se ha colocado una boya de hierro pintada de blanco en 15 metros de fondo, que tiene en su parte superior un argollón de amarraje para los buques que recalen al fondeadero de Tazones.

Esta boya se halla bajo las enfilaciones siguientes: La capilla de San Roque con la cuesta de la Pipa, de construcción cónica. Punta Caballo con la piedra el Fraile chico.

Carta núm. 177 de la sección II.

Madrid 22 de Febrero de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCA.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD INTELECTUAL (*)

Obras inscritas en el Registro general durante el segundo trimestre de 1885 (1).

- 6.683. Único verdadero retrato de la imagen principal de Ntra. Sra. de los Desamparados, en fotografía, por D. Antonio García. Valencia.—S. a. (1885).—Una hoja de 0'215 por 0'275. (Pegada en cartulina.) (194.)
6.684. Junto al arroyo. Capricho, vals de salón para piano, por B. de Ercilla.—Op. 10.

(*) Véase la GACETA de ayer. (1) El número del margen indica la inscripción definitiva en el Registro general, y el que va entre parentesis al fin de cada artículo la provisional en el Registro de provincia donde fué la obra presentada.

- Madrid.—Lodre.—S. a. (1875).—Fel. con 8 pág. y port.—L. D. I. (4.424.)
6.685. Hojas sueltas. Rebuscos poéticos y algo en prosa, de Francisco Lumberras. Con una carta-prólogo de D. Carlos Penaranda.
Coruña.—Estab. tip. de «La Voz de Galicia».—1885.—4.º con 246 pág. y 3 de ind. y errat. (68.)
6.686. Obras poéticas de D. Baltasar Martínez Duran, precedidas de un prólogo por D. Francisco Jiménez Campaña, publicadas y coleccionadas por D. Adoración Martínez-Hermoso Duran.
Granada.—Imp. de López Guevara.—1885.—4.º con xv. 262 pag. y retrato. (32.)
6.687. Legislación industrial.—Patentes de invención y marcas de fábricas y de comercio, recopiladas y anotadas por D. Lorenzo Nicolás Quintana.
Madrid.—Estab. tip. de M. Minuesa de los Ríos.—1885.—8.º con 160 pág. (4.426.)
6.688. Elementos de Teodicea y Antropología, por el Doctor D. Bartolomé Beato.—Segunda edición.
Coruña.—Estab. tip. de V. Abad.—1877.—4.º con 120 pág. (40.)
6.689. Elementos de Psicología, Lógica y Ética para los alumnos de segunda enseñanza, por el Doctor D. Bartolomé Beato.—Sexta ed., correg. y aument.
Madrid.—Estab. tip. de Eduardo Cuesta, á cargo de J. Giráldez.—1884.—8.º doble con 230 pág. (41.)
6.690. Elementos de Filosofía especulativa, por D. Bartolomé Beato.—Tomo I.
Santiago.—Estab. tip. de José M. Paredes.—1866.—4.º con xiii, 423 pág. y 1 de errat. (42.)
6.691. El corresponsal inglés. Manual de correspondencia mercantil, dedicado á las Escuelas de comercio, por J. M. de Zubiria.—Segunda ed., correg. y aument., de la parte tercera de las Versiones inglesas.
Sin lugar, impresor ni año. (Bilbao.—Imp. de D. Eduardo Delmás.—1885).—8.º con 123 pág. y 1 de errat. (41.)
6.692. Cartilla de geometría y dibujo aplicada á las labores y al corte, para uso de las Escuelas de niñas, por Doña Luciana Casilda Monreal.
Madrid.—Imp. de Gregorio Juste.—1884-85.—8.º.—Dos vol. (1.º y 2.º parte), con 22 pág. y 10 lám. la 1.º; 32 pág. y 12 lám. la 2.º (4.427.)
6.693. Tratado de Materia médica, por el Doctor J. B. Fonsagrives.... Traducida, anotada y precedida de una introducción terapéutica, por el Dr. D. Francisco Javier de Castro.
Madrid.—Imp. de Antonio Pérez Dubrull.—1884.—8.º.—Tres vol., con ccxii, 458 pág. y 1 de errat. el 1.º; 732 y 1 de errat. el 2.º, y 864 el 3.º (4.428.)
6.694. Alejandro Paterno.—Ninay. (Costumbres filipinas.) Madrid.—Imp. de Fortanet.—1885.—8.º con 332 pág. (4.429.)
6.695. Ramón Caballero.—La Casa maldita. Leyenda. Madrid.—Estab. tip. de F. García.—1885.—8.º con 38 pág. (4.430.)
6.696. Música clásica. Disparate cómico-lírico de D. José Estremera. Música del Maestro R. Chapí. Reducción por I. Hernández. Partitura completa para canto y piano.
Madrid.—Antonio Ruiz.—S. a. (1885).—Fel. con 23 pág. y port.—P. M. 5.801, 6.294 á 6.297, 5.807, 5.808, 6.299. (4.431.)
6.697. Tragarse la pílvora. Zarzuela en un acto, letra de D. José Jackson Veyán, música del Mtro. M. Nieto. Partitura completa para canto y piano.

Sociedad Catalana de Seguros contra incendios a prima fija.

Balance de la misma verificado en 31 de Diciembre de 1885.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas.

Barcelona 18 de Febrero de 1886.—El Secretario, José Ramón Garra.

Compañía de los ferrocarriles andaluces.

MINAS DE BÉLMEZ

Obligaciones de la antigua Sociedad Carbonera española. El Consejo de administración de la Compañía de los ferrocarriles andaluces ha acordado proceder a la amortización de las obligaciones representativas del canon que pesa sobre las minas de carbón procedentes de la Sociedad Carbonera española...

La suma total de 18.164 pesetas 43 céntimos se aplicará a la amortización por subasta de los títulos que se ofrecen a menor precio, y el acto tendrá lugar por pliegos cerrados con proposición, según modelo adjunto, que se presentarán en las oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 12, el día 10 de Abril próximo, de dos a dos y media de la tarde.

A las dos y media se abrirán ante dos Consejeros de la Compañía y Notario que autorizará el acto.

Si la última proposición admitida excediese de la cantidad destinada a la subasta, se reducirá a la que baste para el completo de aquella.

Si resultaren varias proposiciones iguales, se dará la preferencia a la de menores cantidades, y si hubiese varias iguales en precio y cantidad se abrirá entre los proponentes una puja verbal.

Madrid 13 de Marzo de 1886.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., domiciliado en..., calle de..., núm. ..., piso..., con cédula núm. ..., que exhibe, presenta... (en letra) obligaciones de la Carbonera española, correspondientes a minas de carbón, números... con el cupón de Enero de 1886 a la amortización anunciada para la anualidad de 1885, al precio de... (en letra) pesetas cada obligación.

(Fecha y firma.) X-1242

Sociedad Vizcaya.

BILBAO

Por acuerdo de la Junta de gobierno de esta Sociedad tomado en sesión de este día, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 de los estatutos y 21 del reglamento, se convoca a todos los señores accionistas a la junta general ordinaria que se verificará el día 23 del corriente Marzo: a continuación de la ordinaria la junta se constituirá en sesión extraordinaria para tratar de estos dos asuntos:

- 1.º Acogimiento al nuevo Código de Comercio.
2.º Modificación de los estatutos.

La junta se constituirá en las oficinas de la Sociedad en Bilbao, calle de la Estación, núm. 24, piso bajo izquierda, a las once de la mañana del día señalado.

Bilbao a 4 de Marzo de 1886.—El Gerente, Victor de Chavarri.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidas, ayer Hovió en Avila, Barcelona, Cuenca, Segovia, Toledo y Valladolid.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Marzo de 1886.

Meteorological observation table with columns for Hora, Altura, Temperatura, Dirección, Estado, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegrams received in Madrid, listing locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., and their atmospheric conditions.

RETRASADOS.—Día 12

Table of delayed telegrams for Oporto, Málaga, and Granada.

Bolsa de Madrid.

Comisión oficial del día 13 de Marzo de 1886, comparecida con la del día anterior.

Table of the Madrid stock market, including sections for Fondos Públicos, Cambio al contado, and Bolsas oficiales sobre plazas del Reino.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 DE MARZO

Table of foreign exchange rates for Paris, London, and other locations.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, 20 días fecha, dias., 46'55.
idem, 8 ocho días vista, dias., 46'85.
Paris, 8 ocho días vista, fra., 4'865.

Forman parte de este número los pliegos 49 y 50 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Traducida por el reputado autor dramático Sr. Larra, con el título La viuda de López, se representó anteanoche por vez primera en el teatro de la Princesa la preciosa comedia en tres actos, una de las mejores de A. Dumas (hijo), titulada Mr. Alfonso, que ya era conocida de nuestro público por haberla representado en el teatro de la Comedia las compañías italianas.

El éxito que alcanzó fué extraordinario, y las bellas situaciones dramáticas en que abunda la obra fueron todas aplaudidas con entusiasmo.

La ejecución fué esmeradísima, sobresaliendo la señorita Mendoza Tenorio, Sra. Lombía y niña Guinea, y los Sres. Mario y Cepillo.

Por causa del temporal que ha habido en el golfo de León ha tenido que demorar su salida de Génova la compañía de opereta cómica italiana del Sr. Tomba.

La inauguración se efectuará en los primeros días de la semana próxima en el teatro de la Comedia.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Matilde, Reina.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Calatravas.

ESPECTACULOS

- TEATRO REAL.—A las cuatro.—Baile de niños.
A las doce y media.—Gran baile de máscaras.
TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—La almoneda del diablo.
A las ocho y media.—Función 113 de abono.—Turno 2.º impar.—De mala raza.—Sainete.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—Baile de piñata de tres de la tarde a la madrugada.
TEATRO DE LA COMEDIA.—Baile de piñata, de niños, de tres y media de la tarde a siete y media de la noche.
Baile extraordinario de piñata de nueve de la noche a la madrugada.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las cuatro y media.—Función 29 de tarde.—Turno 2.º entero.—San Sebastián, mártir.—R. R.—Intermedios por el sexteto.
A las ocho y media.—Función 25 de abono.—Turno 1.º impar.—Pobre porfiado.—La viuda de López.—Intermedios por el sexteto.
CIRCO DE PRICE.—A las dos.—Concierto.
A las cuatro y media.—Juanita.
A las ocho y media.—La misma.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Pedro Jiménez.—El testamento y la clave.
A las ocho y media.—El testamento y la clave.—Los pavos reales.
TEATRO DE ESTABA.—A las cuatro y media.—Cuestión de cuartos.—El arte del torero.—El bazar de novias.—De tiros largos.
A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—El arte del torero.—Cuestión de cuartos.—Castillos en el aire.
TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Turno 2.º par.—La ocasión la pintan calva.—Alquid chupator.—Los postres de la cena.—El viaje de boda.
A las ocho y media.—Turno 1.º par.—La mano derecha.—Cara ó cruz.—Perecib.
TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media.—El hijo del pueblo.
A las ocho.—El vengador de sí mismo.
A las diez y cuarto.—Sullivan.
SALON FELIPE.—Gran baile de máscaras, de dos de la tarde a la madrugada.